

se soliciten para la importación de maquinaria y equipo que tengan el carácter de no reembolsables, es decir, cuyo valor no haya de pagarse al exterior con certificados de cambio conforme a lo que esta ley establece y cuando la índole de esos equipos o maquinarias se ajuste a las necesidades del desarrollo económico del país, en los siguientes casos":

ARTICULO 12. El inciso segundo del artículo 32 de la Ley 1ª de 1959, quedará así: "El Gobierno Nacional queda autorizado para adoptar las medidas que sean indispensables a fin de prevenir el contrabando de importación y exportación y reglamentar el tráfico fronterizo, lo mismo que para señalar las sanciones a que quedarán sujetos los importadores, exportadores, negociantes y transportadores que tuvieran participación directa o indirecta en el tráfico de contrabando".

ARTICULO 13. Los bancos comerciales podrán celebrar contratos con los Departamentos, con el fin de consolidar hasta por 10 años de plazo las deudas que actualmente tienen contraídas las entidades departamentales cuya situación fiscal registre un desequilibrio fundamental durante la vigencia de 1959 y anteriores. Esta autorización se hace extensiva asimismo al Distrito Especial de Bogotá, para lo relacionado con la consolidación hasta por 10 años de plazo de las deudas pendientes de la Empresa Distrital de Bases.

PARAGRAFO 1º Los contratos celebrados en desarrollo de este artículo requieren la aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Consejo Nacional de Política Económica y Planeación, con el fin de garantizar la estabilidad monetaria.

PARAGRAFO 2º Las obligaciones a que se refiere este artículo, podrán ser descontadas por el Banco de la República, sin afectar el cupo del Gobierno Nacional, y dentro de los cupos de los bancos comerciales, con los requisitos que señala la Junta Directiva de dicha entidad.

ARTICULO 14. Autorízase al Gobierno Nacional para contratar con casas productoras de acero especializadas en la materia, la construcción de puentes indispensables para la red de carreteras del país, hasta por un valor de US\$ 20.000.000.00, que se arbitrarán mediante la emisión, a favor de los respectivos contratistas, de documentos de crédito, pagarés o libranzas cuyas condiciones e interés serán acordados previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Planeación.

PARAGRAFO. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público queda facultado para expedir los documentos de crédito indispensables que aseguren la financiación prevista, ciñéndose para tal fin, a las estipulaciones de los contratos que celebre el Ministerio de Obras Públicas, los cuales estarán sujetos a la aprobación del Consejo de Ministros y del Presidente de la República, y a la posterior revisión del Consejo de Estado. Asimismo, queda facultado el Gobierno para abrir los créditos presupuestales a que den lugar las operaciones de financiación correspondientes.

ARTICULO 15. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 16 de diciembre de 1959.

El Presidente del Senado,  
JORGE URIBE MARQUEZ  
El Presidente de la Cámara,  
JESUS RAMIREZ SUAREZ  
El Secretario del Senado,  
Jorge Manrique Terán  
El Secretario de la Cámara,  
Luis Alfonso Delgado  
República de Colombia.—Gobierno Nacional.  
Bogotá, D. E., veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.  
Publíquese y ejecútese.  
ALBERTO LLERAS  
El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
Hernando Agudelo Villa  
El Ministro de Fomento,  
Rodrigo Llorente Martínez  
El Ministro de Obras Públicas,  
Virgilio Barco Vargas

LEY 131 DE 1959  
(Diciembre 22)

por la cual se hacen unas traslaciones en el Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal de 1959 (Ministerio de Fomento).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Hácense las siguientes traslaciones en el Presupuesto de Gastos para la presente vigencia fiscal de 1959:

MINISTERIO DE FOMENTO

CONTRACREDITOS

(Certificado de Disponibilidad número 69 expedido por el Contralor General de la República el 8 de septiembre de 1959).

CAPITULO 331

DIVISION DE ECONOMIA

003. Del artículo 3323. Para el pago de toda clase de contratos que para la prestación de servicios técnicos celebre el Ministerio. . . . . \$ 35 800 00

Suman los contracréditos. . . . . \$ 35.800.00

CREDITOS

CAPITULO 330

Gabinete del Ministro y Secretaria General.

003. Al artículo 3304. Para blusas de trabajo de empleados; overoles para obreros y uniformes para Conserjes, Choferes, Porteros y Carteros, en el año . . . . . \$ 2.000.00

003. Al artículo 3307. Para compra de libros de consulta, suscripciones a periódicos y revistas nacionales y extranjeros, avisos, publicaciones oficiales del ramo legalmente autorizadas, y otros gastos similares inherentes a estos mismos servicios, en la presente vigencia y anteriores . . . . . \$ 2.800.00

201. Al artículo 3312. Para gastos de conservación, aseguro mecánico y mobiliario, y para reparaciones menores y adaptación de locales al servicio del Gabinete del Ministro, Secretaria General y sus dependencias citadas, en la presente vigencia y anteriores . . . . . \$ 3.600.00

CAPITULO 331

División de Economía

201. Al artículo 3325. Para gastos de conservación, aseguro mecánico, reparación y repuestos del equipo mecánico y mobiliario, y para reparaciones menores y adaptación de locales al servicio de la División de Economía y sus dependencias, en la presente vigencia y anteriores. . . . . \$ 1.400.00

CAPITULO 332

División de Propiedad Industrial.

001. Al artículo 3329. Para el pago de indemnizaciones por vacaciones, y en caso de cesantía, de conformidad con el artículo 2º de la Ley 72 de 1931, reconocidas en la presente vigencia y anteriores . . . . . \$ 3.500.00

CAPITULO 333

División Administrativa.

001. Al artículo 3341. Para el pago de indemnizaciones por vacaciones, y en caso de cesantía, de conformidad con el artículo 2º de la Ley 72 de 1931, reconocidas en la presente vigencia y anteriores. . . . . \$ 750.00

003. Al artículo 3342. Para blusas de trabajo de empleados; overoles para obreros y uniformes para Conserjes, Choferes, Porteros y Carteros, en el año . . . . . \$ 350.00

003. Al artículo 3347. Para útiles de escritorio, formularios, libros y

registros de contabilidad, control, estadística y otros usos; pastas e índices para los mismos, encuadernación y empaste, en el año . . . . . \$ 2.800 00

CAPITULO 334

Superintendencia Nacional de Transportes.

003. Al artículo 3355. Para blusas de trabajo de empleados; overoles para obreros y uniformes para Conserjes, Choferes, Porteros y Carteros, en el año . . . . . \$ 600.00

003. Al artículo 3356. Para combustibles, lubricantes, grasas, impuestos, placas, garajes y demás gastos similares inherentes a este servicio, de los vehículos de la Superintendencia Nacional de Transportes, en la presente vigencia y anteriores. . . . . \$ 800.00

003. Al artículo 3359. Para compra de libros de consulta, suscripciones a periódicos y revistas nacionales y extranjeros, avisos, publicaciones oficiales del ramo legalmente autorizadas, y otros gastos similares inherentes a estos mismos servicios, en la presente vigencia y anteriores. . . . . \$ 2.800.00

201. Al artículo 3364. Para gastos de conservación, aseguro mecánico, reparaciones menores y adaptación de mecánico y mobiliario, y para reparaciones menores y adaptación de locales al servicio de la Superintendencia Nacional de Transportes y sus dependencias, en la presente vigencia y anteriores . . . . . \$ 1.400.00

CAPITULO 335

Gastos varios

003. Al artículo 3369. Para portes aéreos y terrestres, empaques, acarreo, aseguro y transporte de elementos y demás gastos menores similares inherentes a estos servicios, en la presente vigencia y anteriores \$ 2.600.00

505. Al artículo 3372. Para devolución de derechos fiscales y de publicaciones consignados y no causados, y demás gastos similares inherentes, en la presente vigencia y anteriores. . . . . \$ 10.400.00

Suman los créditos . . . . . \$ 35.800.00

ARTICULO 2º Esta Ley regirá desde la fecha de su sanción

Dada en Bogotá, D. E., a 16 de diciembre de 1959.

El Presidente del Senado,  
JORGE URIBE MARQUEZ  
El Presidente de la Cámara,  
JESUS RAMIREZ SUAREZ  
El Secretario del Senado,  
Jorge Manrique Terán  
El Secretario de la Cámara,  
Luis Alfonso Delgado  
República de Colombia.—Gobierno Nacional.  
Bogotá, D. E., veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.  
Publíquese y ejecútese.  
ALBERTO LLERAS  
El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
Hernando Agudelo Villa  
El Ministro de Fomento,  
Rodrigo Llorente Martínez.

LEY 132 DE 1959  
(Diciembre 22)

por la cual se hacen unas traslaciones en el Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal de 1959 (Ministerio de Minas y Petróleos).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Hácense las siguientes traslaciones en el Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal en curso: